



Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 64, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1, con fecha 23 de agosto de 2024 por Forestal Maren S.A. respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, para que incida en el proceso Rol C-4106-2020, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).



Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

6°. Que la norma impugnada dispone: *“Art. 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y 2ª Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”*;

7°. Que la parte requirente Forestal Maren S.A. aduce que la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil al juicio ejecutivo sustanciado en su contra bajo el Rol C-4106-2020 del Tercer Juzgado Civil de Temuco y caratulado *“ITAU CORPBANCA / FORESTAL MAREN S A.”*, y que se encuentra con audiencia de remate pendiente, en tanto autoriza si se aplica que el acreedor ejecutante se adjudique los

inmuebles en 2/3 de su valor, importa la infracción de los *Derechos del Ejecutado en un Debido Proceso Ejecutivo* y al *Derecho al Justo Precio*.

Argumenta la actora que, *en el ámbito de la ejecución forzada, tiene el derecho a que la subasta se realice de forma tal que se permita que la adjudicación en remate se realice en un justo valor de forma tal que la privación del derecho de propiedad del ejecutado sobre el inmueble tenga como correlación un justo valor* (fojas 7).

Agrega que *el artículo 499 del CPC, al facultar la reducción del mínimo de la subasta judicial 2/3 del avalúo fiscal lesiona el derecho de propiedad en aquella faz relativa al justo precio* (fojas 8); y que se vulneraría asimismo la *igualdad ante la Ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*. Artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental. Debido Proceso Ejecutivo 19 N° 3 inciso 6°. El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental consagra el principio de Igualdad ante la Ley. (fojas 9). Agrega a fojas 10 que *la norma del artículo 499 entrega una facultad al juez (sin oír al afectado) de reducir el mínimo de la subasta HASTA 2/3 del valor de tasación del inmueble. Ello significa que el juez tiene una gama para recorrer desde 1/3, la reducción del mínimo de la subasta, quedando en sus manos discrecionales y sin obligación de motivar su resolución, para rebajar a su antojo hasta los 2/3 el mínimo de la subasta. En otras palabras, no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer, pudiendo el juez (como ocurrió en la especie) derechamente reducir hasta el máximo que le permite la ley*. En fin, da también por conculcado el artículo 19 N° 26 constitucional;

8°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*. Lo anterior se vislumbra desde que la parte requirente Forestal Maren S.A. no fundamentó cómo, en el caso concreto, la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil vulneraría sus derechos constitucionales, máxime cuando la ley le franquea una serie de derechos, que confirma utilizó en la gestión pendiente: como oponerse a las bases del remate y apelar de la negativa a la oposición.



Además consta que hubo audiencia de remate, sin postores, y el banco ejecutante optó por la opción 2ª *Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo*”, quedando pendiente para nueva fecha el remate.

Por otro lado, la parte requirente no se hace cargo de sentencias precedentes en que esta Magistratura ya ha desestimado en el fondo alegaciones similares (entre otras, STC Rol 14.387-23 INA), desestimando toda infracción constitucional en la aplicación de la norma impugnada en autos a la igualdad ante la ley, al debido proceso o a la propiedad, sin que la parte requirente agregue nuevas argumentaciones al efecto ni indique precisamente una infracción constitucional por la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil al juicio ejecutivo que pende en su contra;

9°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.707-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A05856AF-6D30-48B3-A4C4-03EA8EA52046

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.